

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 2018 00130 - 00  
 DEMANDANTE: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
 DEMANDADO: FABIO RICARDO TORRES ZABALA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPI CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876-9

Caparrapí (Cundinamarca), 20 MAY 2022

La apoderada de la Corporación social de Cundinamarca, solicita se facilite copia del expediente y revocar el auto del 15 de octubre de 2021 y solicita la ampliación de las cauteles. Igualmente allega la respectiva liquidación del crédito, sin embargo se advierte que se encuentra pendiente la respectiva notificación al demandado.

En el auto referido se aceptó la sustitución del poder a favor de la abogada IVONE AVILA CACERES y se reconoce personería para actuar. En consecuencia SE DISPONE:

Primero; Mantener incólume el auto del 15 de octubre de 2021, en sus numerales primero y segundo, adicionando el mismo en el sentido que se reconoce personería Jurídica a la abogada IVONNE AVILA CACERES para actuar en representación de la Corporación Social de Cundinamarca.

Segundo: Revocar el numeral tercero de la providencia mencionada y en su lugar se accederá a la solicitud de medida cautelar.

Tercero: Por Secretaria se remitirá copia del expediente al correo electrónico de la abogada IVONNE AVILA CACERES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPI  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro.  
 Fijado hoy 23 MAY 2022

El Secretario

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

20 MAY 2022

Se recibe respuesta de Banco de Bogotá y Banco Agrario frente a la solicitud de embargo quienes indican que el demandado no tiene vínculos con dichas entidades.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

Primero: Ordenase el emplazamiento de FABIO ALVARADO , a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si la emplazada no compareciere, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

Cuarto: Se incorpora al expediente las respuestas emitidas por el Banco de Bogotá Y EL Banco Agrario de Colombia , frente a la solicitud de embargo, quienes indican que la demandada no tiene vínculos con dichas entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO  
Nro. \_\_\_\_\_ Fijado Hoy 23 MAY 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo mínima cuantía : 2021 00011  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA  
DEMANDADO JUAN GUERRERO CAGUEÑA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 20 MAY 2022

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra JUAN GUERRERO CAGUEÑA, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

**ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$11.743.890,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170144407 contenida en el pagaré No. 031176100007582 suscrito por el demandado el día 25 DE FEBRERO DE 2017, **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIUNO PESOS M/CTE (\$2.363.521,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 14 DE MARZO DE 2019 al 14 DE MARZO DE 2020 y los correspondientes intereses moratorios.

**DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$2.460.904,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170198525 contenida en el pagaré No. 031176100010785 suscrito por el demandado el día 01 DE FEBRERO DE 2020. **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$194.509,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 5.16) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 03 DE MARZO DE 2020 al 03 DE DICIEMBRE DE 2020 y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago y al demandado se notificó del mandamiento de pago el 5 de mayo de 2022 a través de notificación por aviso.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa,

clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomoda a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la obligación No. 725031170144407 contenida en el pagaré No. 031176100007582 y obligación No. 725031170198525 contenida en el pagaré No. 031176100010785. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comentario: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*"

Se advierte que al demandado se notificó de la orden de apremio quien guardó silencio, no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que "*...Si el*

*ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

**4. RESUELVE:**

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **JUAN GUERRO CAGUEÑA**, identificado con la c de c nro. 80.320.015 dentro del ejecutivo 2021 00011 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la obligación No. 725031170144407 contenida en el pagaré No. 031176100007582 y obligación No. 725031170198525 contenida en el pagaré No. 031176100010785..

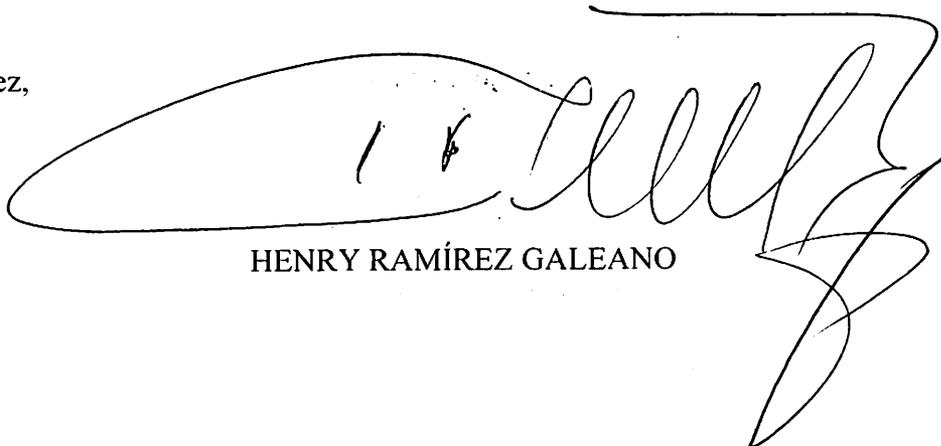
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000=) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO ALIMENTOS 2021 00099  
 DEMANDANTE YURY ANDREA RUEDA VILLALOBOS  
 DEMANDADO EDUIM LEON TRIANA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

20 MAY 2022

Caparrapí (Cundinamarca), \_\_\_\_\_

La Secretaria de Desarrollo Social de la Alcaldía Municipal del lugar, informa que el demandado es beneficiario del programa de ingreso solidario, de otra parte se encuentra pendiente programar la audiencia que trata el art. 373 del C G P, en consecuencia, SE DISPONE

**Primero:** Se incorpora al expediente la respuesta emitida por la Secretaria de Desarrollo Social de la Alcaldía Municipal de Caparrapi, y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

**Segundo:** Fijar para el día ocho (8) de junio del presente año, diez de la mañana, como fecha y hora para continuar con la audiencia contemplada en el 373 de la Ley 1564 de 2012, se escucharán en alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia

**Segundo:** Por Secretaria se comunicara a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro \_\_\_\_\_  
 Fijado Hoy \_\_\_\_\_ 23 MAY 2022

EL SECRETARIO,   
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA NRO 25 148 40 89 001 2022 00028  
DEMANDANTE MARTHA ROCIO REAL ESPITIA  
DEMANDADOS: Herederos indetemriandos  
PERSONAS INDETERMINADAS

1

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 20 MAY 2022

Por cuanto obra en el expediente certificación de la emisora Colina Stereo del 13 de mayo de 2022 sobre la emisión del emplazamiento, la fotografía de la valla observándose el inmueble y la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 167 – **22072** dándose así cumplimiento los requisitos exigidos por el numeral 7º del art. 375 del Código General del proceso, en consecuencia, SE DISPONE:

**Primero:** Téngase por agregada la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla y de la constancia de la publicación radial del edicto, de los mismos se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

**Segundo:** Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de un (1) mes , surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. \_\_\_\_\_  
Fijado Hoy 23 MAY 2022

EL SECRETARIO  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ